

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 8 de Abril de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO—CIRCULAR

Revisión de expedientes de los reemplazos 1.º y 2.º de 1885, 1886 y 1887.

De acuerdo con la Comisión provincial he dispuesto señalar los días que á continuación se expresan para que cada pueblo comparezca ante dicha Corporación á fin de practicar la revisión de los expedientes de los reemplazos 1.º y 2.º de 1885, 1886 y 1887, para lo cual tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Tienen el deber de comparecer ante la Comisión provincial los mozos del primer reemplazo de 1885 que habiendo sido declarados soldados al practicarse la revisión de expedientes ante el Ayuntamiento por haber obtenido la talla legal ó haber desaparecido la excepción que venían disfrutando, han de ingresar en Caja para el Ejército activo por virtud del número que les correspondiera en el sorteo.

2.ª Se presentarán también los mozos del expresado reemplazo primero de 1885, que habiendo sido declarados inútiles como comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, están sujetos á nuevo reconocimiento ante la Comisión provincial.

3.ª Todos aquellos mozos que declarados cortos de talla con más de un metro 500 milímetros, y los exceptuados como comprendidos en el art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878, hayan sido reclamados los fallos del Ayuntamiento por los interesados al practicarse la revisión del expediente en este año, y en los cuales tiene que resolver la Comisión la reclamación interpuesta.

4.ª No tienen necesidad de venir á la capital los mozos que fueron en el primer año de su reemplazo declarados cortos de talla con menos de un metro 500 milímetros; los inútiles de la 1.ª clase del cuadro; los cortos de más de un metro 500 milímetros que al revisarse su exención no hayan sido reclamados, y los

exceptuados por excepción legal ante el Ayuntamiento y respecto á los cuales no haya habido reclamación.

Las cuatro reglas que que anteceden son referentes solamente á los mozos del primer reemplazo de 1885, pues para los del segundo reemplazo del mismo año y siguientes, observarán las que á continuación se expresan:

1.ª Deberán venir á la capital para la revisión respectiva los mozos que en reemplazos anteriores hayan sido declarados inútiles de la 3.ª clase del cuadro de exenciones, y por tanto excluidos solo temporalmente, para ser reconocidos en revisión.

2.ª Comparecerán también los mozos excluidos temporalmente por cortos de talla en su reemplazo, que en el presente año de revisión haya habido reclamación respecto á ellos de la resolución del Ayuntamiento, y lo mismo los exceptuados por alguna de las excepciones del art. 69 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885 que se encuentren en igual caso, ó sea que hayan sido reclamados los fallos del Ayuntamiento.

3.ª No tienen necesidad de presentarse en la capital: los mozos de dichos reemplazos cuyos fallos del Ayuntamiento no hayan sido reclamados, por ser estos ejecutorios, ya sea declarándolos soldados ó exceptuados ó cortos, pues dichos fallos, si no se reclama de ellos, quedan en su vigor.

4.ª Como los cortos de talla de menos de un metro 500 milímetros, y los excluidos totalmente por defecto físico conforme á la 1.ª y 2.ª clase del cuadro no están sujetos á revisión, es ocioso indicar que no deberán comparecer ante la Comisión provincial.

5.ª La víspera del día señalado á cada pueblo, se presentarán por el comisionado nombrado al efecto en la Secretaría de la Diputación los expedientes con toda la documentación, los cuales deberán venir con la debida separación, ó sea uno por cada reemplazo, que comprenderá: 1.º Certificación del acta de los fallos dictados por el Ayuntamiento en la sesión en que tuvo efecto la revisión. 2.º Un estado de igual forma que el remitido para el reemplazo actual. 3.º Tres filiaciones por cada uno de los mozos que por haber variado su situación ó haber sido reclamados han de comparecer ante la Comisión.

6.ª En todos los pueblos en que no hubiere habido variación ni reclamaciones ni mozos que deban presentarse á reconocimiento, bastará que el expediente se entregue en la Secretaría de la Diputación por persona autorizada.

7.ª La hora de dar principio á las operaciones de revisión será la de las ocho de la mañana, y los días que á cada pueblo corresponde para comparecer ante la misma son los siguientes:

DÍA 20 DE ABRIL.

Todos los pueblos del partido de Alcañices.

DÍA 21.

Todos los pueblos del partido de Benavente.

DÍA 23.

Todos los pueblos del partido de Bermillo de Sayago.

DÍA 24.

Todos los pueblos del partido de Fuentesauco.

DÍA 26.

Todos los pueblos del partido de la Puebla de Sabinabria.

DÍA 27.

Todos los pueblos del partido de Villalpando.

DÍA 28.

Todos los pueblos del partido de Toro.

DÍA 30.

Todos los pueblos del partido de Zamora.

Zamora 4 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

SEGURIDAD Y VIGILANCIA

De la carcel de Tolosa se ha fugado el preso José María Castañaga (a) Chitiva. En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado José María, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zamora 6 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de José María Castañaga.

Natural de Andoain, de 27 á 31 años, alto, grueso, color sano, barba cerrada, viste blusa, pantalón y boina azul y lleva alpargatas blancas.

Circular.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de D. Dámaso García Rodríguez, vecino de Tarazona de Valdelloria (Salamanca), desaparecido el 31 de Marzo, que parece estuvo en Medina del Campo la noche del mismo día, donde dejó un caballo en una posada; es de unos 40 años, estatura buena, color moreno, pelo y bigote idem canoso, ojos castaños, con una berruga en el izquierdo, cara granulenta y de pronunciación tarda; viste traje cuadritos café jaspeado blanco, sombrero hongo alto de cinta ancha, capa embozos de felpa color café, contra embozos negros y verdes, su aspecto general es el de una persona bien acomodada, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 9 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

SECCIÓN DE FOMENTO—MINAS

En el expediente de la mina Zamorana, sita en término de Hermisende, de que es Registrador D. José María Rodríguez, se ha presentado por D. Cándido González, en nombre de D. Nicolás Pérez, oposición al registro de la misma, y no teniendo el D. José María Rodríguez residencia en esta capital ni representante en ella, he acordado de conformidad con lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, notificarle por medio de este edicto, para que en término de diez días comparezca en esta Sección de Fomento, á fin de ponerle de manifiesto el expediente para que conteste la oposición presentada.

Zamora 6 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Contratación del servicio de bagages para los años económicos de 1888-89, 1889-90 y 1890-91.

El día 2 de Mayo próximo á las doce en punto de su mañana, tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Diputación provincial, la subasta para contratar el servicio de bagages de toda la provincia durante los años económicos de 1888-89, 1889-90 y 1890-91, la cual ha de presidir el señor Gobernador de la misma ó el Diputado de la Comisión permanente en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado que designe la Diputación, si entonces estuviese reunida, ó en su defecto dicha Comisión. El acto referido ha de subordinarse al pliego de condiciones que se inserta con este anuncio.

Los que se interesen en la subasta han de formular sus proposiciones en papel sellado, de peseta, con estricta sujeción al modelo adjunto y en pliegos cerrados que han de entregar durante la primera media hora, desde la señalada en el párrafo anterior, al señor Presidente; siendo requisito indispensable acompañar á la proposición la cédula personal del licitador y un certificado ó carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de esta provincia, la cantidad de 792 pesetas 45 céntimos que importa el 5 por 100 sobre el tipo de 15.849 pesetas señalado á cada uno de los tres ejercicios económicos citados.

No será admitida ninguna proposición que exceda del referido tipo de la subasta, y si se diese el caso de que se presentasen dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá licitación en el acto entre sus autores, admitiendo pujas á la llana, la cual durará diez minutos por lo menos, y terminará cuando la presidencia lo disponga, previo apercibimiento que se repetirá por tres veces.

La adjudicación del remate en favor del postor más ventajoso será provisional hasta que la Diputación ó la Comisión provincial la apruebe; después de cuyo requisito ha de aumentar el depósito con carácter definitivo hasta el 15 por 100 ó sea hasta la cantidad de 2.377 pesetas 35 céntimos. A los demás licitadores se les devolverán en el acto sus respectivos documentos de depósito y las cédulas personales.

Zamora 6 de Abril de 1888.—El Presidente, Teodoro Núñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., se compromete á desempeñar el servicio de bagages en toda la provincia, durante los años económicos de 1888-89, 1889-90 y 1890-91, bajo las condiciones contenidas en el pliego publicado en el *Boletín Oficial* de la misma, núm.... por la cantidad de..... (en letra) en cada uno de los tres ejercicios citados, á cuyo efecto acompaña á esta proposición el documento que acredita haber realizado el depósito que preceptúa el párrafo 2.º del anuncio inserto en el precitado *Boletín*.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagages en la provincia de Zamora, durante los años económicos de 1888-89, 1889-90 y 1890 á 91.

1.º El contrato comenzará á regir el día 1.º de Julio de 1888, y finalizará el 30 de Junio de 1891. El tipo de la subasta para cada uno de los citados años económicos será de 15.849 pesetas, y para tomar parte en ella hay que consignar en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal de esta provincia el 5 por 100 sobre dicho tipo, ó sean 792 pesetas 45 céntimos.

2.º El contratista se obliga á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores que para las clases tanto civiles como militares tienen derecho á bagages por las leyes y disposiciones vigentes, y le sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los cantones respectivos: estos harán los pedidos al contratista ó á la persona que en cada cantón le represente, por escrito y con diez horas de anticipación, en casos ordinarios, y de seis en los extraordinarios; teniendo presente que con arreglo á la ley 13 de la Novísima Recopilación, han de suministrarse á cada compañía de infantería ocho bagages entre mayores y menores, y al Estado Mayor de cada batallón y á los señores Oficiales generales, destacamentos y partidas sueltas, los que necesitaren.

Los bagages de cargas mayores llevarán diez arrobas de peso, y seis los menores, pagándose por los primeros, ya sean de montar ó de carga, real y medio por legua, y un real por los segundos. Los carros de dos mulas se cargarán y pagarán como tres bagages mayores, satisfaciéndose el importe de todos en dinero al contado por los Jefes de las fuerzas que hagan uso de ellos. Para el suministro de bagages cuidarán los señores Alcaldes de exigir la presentación de los pasaportes, cartas-guías ú órdenes en que debe expresarse el número de bagages y trasportes, según previene la circular de 24 de Mayo de 1885.

Se hace notar y se advierte á los Alcaldes Presidentes de los cantones que no están autorizados para ordenar la presentación de bagages con destino á presos, más que en el caso que lasativamente determina la Real orden de 25 de Febrero de 1859 y demás disposiciones vigentes, cumpliendo para ello las formalidades que la misma exige, y los que aparezcan consignados por orden superior en las cartas-guías de los mismos que presenten los conductores. Cuando por circunstancias especiales no sea posible detener la conducción de un reo ó preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballería se le facilitará bagage procurándole la necesaria comodidad, dando en todo caso conocimiento á la Autoridad que hubiere dispuesto la conducción del preso, y á los Alcaldes y demás funcionarios que corresponda, quedando responsable de su custodia y de proporcionar los auxilios correspondientes.

Los cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros tienen iguales derechos que los demás del Ejército, respecto del auxilio de los bagages; siempre que por conveniencia del servicio, ó por causas dependientes de sus reglamentos deban trasladarse de un punto á otro, á cuyo fin se hará constar esta esencial circunstancia en la orden que se les dé al efecto. A los Guardias civiles se les facilitarán también bagages para la conducción de armas que recojan en el tránsito del servicio para llevarlas á la capital de provincia ú otro punto que les ordenen sus Superiores. En manera alguna se les facilitarán aquellos para transportar efectos particulares, ni tampoco á los Carabineros.

Se darán bagages á los pobres que previo reconocimiento facultativo resulte que tienen imposibilidad de caminar á pie.

3.º Una vez contratado el servicio de bagages de la provincia no tienen obligación los vecinos de los pueblos de la misma de facilitar aquéllos, á no ser en los casos extraordinarios en que el contratista no pueda dar el número de ellos que la Autoridad le pida, por ser excesivo, en los cuales tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto acontezca, le proporcionen los carros y caballerías, siendo obligación de los Alcaldes compeler á sus administrados á la prestación del servicio, que será abonado por el contratista al precio corriente en el país. Se considerará servicio extraordinario el tener que suministrar los bagages á una columna ó cuerpo de Ejército, á no ser que no pase por el cantón, ó se avise por la Autoridad al contratista con tres días de anticipación.

4.º El contratista está absolutamente obligado á tener un representante en cada cantón ó pueblo de etapa, á quien la Autoridad reclamará los bagages por medio de papeleta que firmará y sellará con el de la Alcaldía ó en su defecto con el que el Ayuntamiento use. Además ha de tener un representante en Cañizal y otro en Manganeses de la Lampreana.

5.º Los Alcaldes que no sean de pueblos cabeza de cantón ó punto de etapa donde el contratista tenga representante, harán el pedido de los bagages necesarios con sujeción á las prevenciones que preceden, al Alcalde Presidente de su cantón respectivo, en los casos que el servicio marca, ó que los relevos se hagan en puntos que no sean cabezas de cantón ó de etapa.

6.º Los relevos de los bagages se han de hacer en los pueblos cabeza de cantón ó puntos de etapa señalados para las marchas ordinarias de las tropas, siguiendo siempre el contratista las rutas más directas al pun-

to de destino del bagage, excepto en los casos siguientes:

1.º En bagages concedidos al Ejército, Guardia civil ó Carabineros, cuando la urgencia del servicio sea de tal importancia que no permita reclamarlos del Presidente del cantón donde había de hacerse el relevo.

2.º Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo y su estado no permita conducirlo á la cabeza de cantón.

3.º Y en los casos extraordinarios anteriormente expresados.

7.º La cantidad en que quede rematado el servicio de bagages, después de aprobado por la Diputación ó la Comisión provincial, se pagará al contratista por cuartas partes al terminar cada trimestre en la Depositaria provincial, mediante el oportuno libramiento, para lo cual es requisito indispensable que dicho contratista presente una certificación del Alcalde Presidente de cada cantón de los que al final se expresarán, estendida en papel de peseta, donde se haga constar de un modo claro, preciso y terminante, que en el transcurso del trimestre á que tal documento corresponda se ha cumplido el servicio con sujeción á las condiciones del contrato y sin haberse formulado queja alguna.

8.º Después de haberse aprobado el remate por la Diputación ó por la Comisión provincial, el contratista aumentará el depósito con el carácter definitivo hasta el importe del 15 por 100 del tipo señalado para la subasta, y otorgará en seguida la correspondiente escritura.

9.º El contrato es á riesgo y ventura, y el contratista renuncia á todo fuero y privilegio, sin que en ningún caso ni por concepto alguno pueda reclamar aumento de precio ó indemnización.

10.º En el caso de que el contratista faltase á todas ó algunas de las condiciones del contrato, podrá la Autoridad competente imponerle las multas que procedan, y de no satisfacerlas desde luego, se le deducirán de las cantidades que le corresponda percibir del precio en que se estipule el contrato, y de la fianza prestada para garantizarlo, cuya fianza aumentará sin demora en la cantidad que hubiese sido rebajada por consecuencia del pago de dichas multas. Por las mismas causas podrá también rescindirse el contrato, subastándose el servicio nuevamente y abonando el contratista la diferencia que resulte en perjuicio de la provincia por el nuevo contrato.

11.º La responsabilidad á que queda sujeto el contrato le será exigida en su caso por la vía administrativa y en la forma que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sometiéndose como es consiguiente á los Tribunales de esta capital, salvo el derecho de aquél de dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa cuando ésta sea procedente. Todas las dudas y cuestiones que se susciten en el cumplimiento del servicio, serán resueltas por la Diputación ó Comisión provincial, quedando obligado el contratista á pasar por lo que determine cualquiera de dichas Corporaciones.

12.º No obstante lo que se dispone en la condición primera, podrá prorrogarse ó ampliarse el contrato por tres meses más, si se considerase conveniente al mejor servicio, en cuyo caso se avisará al contratista con quince días de anticipación al en que haya de terminar su compromiso.

13.º Es obligación del rematante pagar toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato, incluso los de escritura que ha de extender el Notario público que asista á ella.

14.º No podrán contratar este servicio los que estén incapacitados por los diversos conceptos que se relacionan en el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883

Zamora 6 de Abril de 1888.—El Presidente, Teodoro Núñez.

Pueblos cabeza de cantón en que está dividida la provincia de Zamora, para los efectos del servicio de bagages.

Alcañices.	Mombuey.
Aspariegos.	Muelas de los Caballeros.
Benavente.	Otero de Bodas.
Bermillo de Sayago.	Pereruela.
Bóveda.	Pobladura del Valle.
Carbajales.	Puebla de Sanabria.
Cubo del Vino.	Ricobayo.
Fuentesauco.	Santa Marta de Tera.
Fermoselle.	Távora.
Fonfria.	Toro.
Riego del Camino.	Villalpando.
Lubian.	Villafañila.
Mahide.	Zamora.
Montamarta.	

Extracto de la sesión celebrada por la Diputación provincial de Zamora el día 2 de Abril de 1888.

Asistieron el señor Gobernador y los señores Diputados Avedillo, García Solalinde, Valle, Román Junquera, Palacios, Ruiz Zorrilla (D. Calixto), Santiago, Cid, Pérez, San Román, Maroto y Fernández.

El señor Gobernador declaró abierta la primera sesión de este período semestral en nombre del Gobierno de S. M., después de lo cual se retiró del salón y ocupó la presidencia el señor D. Calixto Ruiz Zorrilla, funcionando como Secretario el señor Valle, por ausencia de los que lo son en propiedad.

El señor Avedillo excusó la asistencia á las sesiones del señor Andrade por hallarse enfermo.

Seguidamente se leyó la Memoria presentada por la Comisión provincial, que expresa los asuntos de que ha de ocuparse la Diputación durante este período semestral, y se acordó quedase sobre la mesa para el estudio de los señores Diputados.

Se señalaron quince sesiones para el citado período semestral, y que den principio á las diez de la mañana de cada uno de los días en que se celebren.

También se acordó que se reúnan las Comisiones respectivas á las seis y media de la tarde, para que dictaminen los asuntos que ha de despachar la Diputación.

En este estado y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión, señalando como orden del día para la de mañana el despacho de los asuntos que sean dictaminados por las Comisiones.—El Secretario, Santiago Neches.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Industrial—Circular

En conformidad con lo prevenido en el art. 13 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, el día 1.º de Abril se dará principio á las operaciones que anualmente han de verificarse para la formación de la matrícula de la contribución industrial, que deberá estar terminada y aprobada el día 30 de Junio.

Al efecto, esta Administración se cree en el deber de llamar la atención por medio de este *Boletín Oficial* á los señores Administrador del partido de Toro, Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, obligados á formarla, acerca de las siguientes preveniciones:

1.ª Para la exacción de este impuesto, se formará por duplicado en cada distrito municipal la matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, estendiéndose el original, copia y lista cobratoria en papel del sello de oficio, advirtiéndose que para facilitar estas operaciones deberán valerse los encargados de formarlas de los impresos que existen al efecto para mayor claridad y uniformidad de ella.

2.ª Se comprenderán en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera industria comprendida en el Reglamento de Contribución industrial, aunque alguna de dichas personas manifiesten el propósito de cesar en el ejercicio de su industria al comenzar el año económico siguiente; pues si así sucediese, quedaría sin efecto la clasificación del interesado, acordándose por esta oficina la baja correspondiente, en conformidad con lo prevenido en el art. 79 del Reglamento.

3.ª Cuando en algún distrito no exista al tiempo de la formación de la matrícula ningún industrial sujeto al pago de esta contribución, la autoridad encargada de formar aquella certificará negativamente con arreglo al modelo número 1.º que vá unido al Reglamento de 13 de Julio de 1882, siempre bajo la responsabilidad que pueda exigirsele, de conformidad con el artículo 109 del mismo Reglamento, y cuya certificación remitirán los Alcaldes ó autoridades encargadas de la formación de la matrícula.

4.ª Se constituirán en gremio todos los individuos que ejerzan una misma industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª y 4.ª de las que acompañen á referido Reglamento y las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A, constituirán en cada población gremio, para los efectos del repartimiento de esta contribución.

5.ª De cada gremio se formará por los señores Alcaldes y Secretarios un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el presente año hayan estado matriculados en el mismo gremio y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejer-

cicio de la industria ó sido dado de baja, incluyéndose además los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio.

6.ª Cada gremio repartirá el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos de que se compone, deducidas las reducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

7.ª Cuando el gremio no pase de 10 individuos, puede nombrar un síndico, y si excede de 10 sin pasar de 100, nombrará dos, y pasando de este último sea el que quiera el número de agremiados podrá nombrar tres.

La elección de éstos deberá recaer en los industriales que en el año anterior hayan satisfecho una cuota igual cuando menos á la señalada en la tarifa, hallándose además corrientes en el pago de la contribución al ser convocado el gremio; advirtiéndose que los que desempeñen el cargo un año no pueden ser reelegidos hasta que haya transcurrido otro.

Los clasificadores serán seis cuando el gremio reune de 10 á 50 individuos, ocho cuando tenga de 50 á 100, 10 cuando cuente de 100 á 500 y de éste número en adelante 12; cuyos cargos serán propuestos por el gremio en número triple del que debe haber, siendo luego designado por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el referido cargo.

8.ª Los señores Alcaldes, encargados de la formación de la matrícula en sus respectivas localidades, anunciarán la reunión de los gremios en el local en que ejercen sus funciones, fijando el día y hora con tres días á lo menos de anticipación, y anunciándolo por medio de edictos en los sitios de costumbre y en los periódicos de la localidad donde éstos se publiquen.

9.ª Los señores Alcaldes ó sus delegados presidirán los gremios en las respectivas localidades cuando haya de verificarse la elección de Síndico, haciendo de Secretarios los dos más jóvenes entre los agremiados, no pudiendo asistir á la Junta ningún individuo que no esté matriculado en el gremio.

10.ª La Junta para la elección de Síndicos y clasificadores, se celebrará, y sus actos serán válidos sea el que quiera el número de los que á ella concurren, siempre que se les hubiera citado en forma legal, y no podrá disolverse la Junta hasta que se hayan verificado los nombramientos.

11.ª Si el día y hora señalada en los anuncios para la elección de referidos cargos, transcurrida media hora de espera en el local designado al efecto no concurre ninguno de los que componen el gremio, ó los que hubiera reunidos se negasen á verificar la elección, se entenderá que renuncian el derecho de nombrar Síndico y elegir clasificadores, en cuyo caso los Alcaldes verificarán los nombramientos en conformidad con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento, levantando acta de lo sucedido.

12.ª La cuota de cada industrial no podrá exceder del cuádruplo de la señalada en la tarifa, ni bajar de la cuarta parte.

13.ª Ultimado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los comprendidos en el gremio por orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota á cada uno asignada, cuyo documento será autorizado por el Presidente, los Síndicos y clasificadores y los remitirá de oficio á la Autoridad que haya de formar la matrícula.

14.ª Si los Síndicos y clasificadores dejasen transcurrir sin ejecutarlo los términos señalados para la formación del repartimiento, sin embargo de haber sido advertidos para hacerlo, el señor Alcalde procederá desde luego á su formación.

15.ª Cuando los individuos de que un gremio se compone no lleguen á 10, tendrán derecho á nombrar Síndico; pero para la clasificación y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante el señor Alcalde, en cuya presencia se ejecutará el repartimiento, decidiéndose las cuestiones que se susciten por mayoría de votos, y en caso de empate por el del Presidente.

16.ª Para que esta Administración pueda aprobar las matrículas de subsidio industrial, deberá unirse certificación de haberse fijado edictos insertando la convocatoria de los gremios, así como de haber estado expuestas al público; advirtiéndose que las que carezcan de este requisito no serán aprobadas.

17.ª Tampoco serán aprobadas las matrículas en que no se acompañe certificación del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, respecto al tanto por 100 que para recargos municipales ha de imponerse dentro del límite establecido, cuyas certificaciones deberán expedirse en papel del sello de oficio.

18.ª El máximo del recargo municipal será el 16 por 100, en conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º de la ley de 18 de Junio de 1884, y el Ayuntamiento que no le utilice al tiempo de formar la matrícula, se entenderá que renuncia este derecho, sin que

pueda reclamarle después; consignando en la matrícula y casilla correspondiente al recargo municipal el tanto por 100 que acuerde imponer á los industriales; y lo mismo éste que el 6 por 100 de cobranza se liquidarán con toda exactitud, aumentando ó disminuyendo los céntimos necesarios para compensar las fracciones decimales que se desprecien al hacer la liquidación parcial á cada uno de los contribuyentes, con objeto que al practicar el resumen general de las tarifas, cuadren completamente los recargos parciales con las sumas, y éstos con el total general, sin cuyo requisito no serán aprobadas las matrículas.

19.ª Los recargos del 10 por 100 sobre la cuota en compensación del suprimido impuesto de la sal, figurarán como en el año anterior, así como los recargos municipales y premio de cobranza.

20.ª De los industriales que existan en cada distrito incursos en la tarifa 5.ª de patentes, remitirá al mismo tiempo que las matrículas relaciones triplicadas de los contribuyentes domiciliados en la localidad que ejerzan la industria comprendida en dicha tarifa.

21.ª Los modelos serán iguales á los del presente ejercicio.

22.ª Sin embargo de que los pueblos saben ya la base de población porque deben contribuir, convendrá se tenga presente lo que determinan las advertencias estampadas al fin del cuadro de cuotas de la tarifa 1.ª aprobadas y publicadas en el vigente Reglamento.

Por tanto, encargo al señor Administrador Depositario de Toro, Alcaldes y Secretarios de esta provincia, que las matrículas, sus copias y lista cobratoria serán hechas en papel correspondiente ó reintegradas según lo indica la regla 1.ª de esta circular, remitiéndolas á esta Administración en 1.º de Mayo próximo, con objeto de que puedan ser revisadas y aprobadas por esta dependencia dentro del término legal.

Confiadamente espera esta Administración cumplirá lo que se le previene, pues de no verificarlo en el plazo señalado, me verá precisado, á pesar mio, de exigir la responsabilidad que marca el Reglamento, sirviéndose también al recibir el *Boletín Oficial* en que ésta se inserte, dar inmediato conocimiento de quedar enterado, á esta Administración.

Zamora 1.º de Abril de 1888.—Eladio Sanz.

Circular

En el *Boletín Oficial* núm. 95, correspondiente al 6 de Febrero último, se publicó una circular de esta Administración reclamando de los Ayuntamientos de esta provincia relaciones de cuotas de contribución impuestas á bienes del Estado, ó certificación de no existir en los respectivos distritos municipales, dando de término para su remisión hasta el 1.º del corriente.

Y como sean bastantes los Alcaldes que no hayan dado cumplimiento á este servicio á pesar del largo plazo que se les concedía, me dirijo hoy de nuevo á dichas corporaciones previniéndolas, que si antes del 20 del actual no remiten á esta oficina los expresados documentos, daré cuenta al señor Delegado de Hacienda para que les imponga la multa á que se han hecho acreedores por su desobediencia, sin perjuicio de mandar comisionados plantones que á su costa pasen á recojerlos.

En su consecuencia, espero me han de evitar el disgusto de tener que emplear medidas de rigor de que bien á mi pesar tendré que valerme en el caso de no cumplimentar en el plazo señalado este servicio.

Zamora 5 de Abril de 1888.—Eladio Sanz.

Colegio Notarial de Valladolid

La Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 31 del pasado mes, ha dispuesto se provean por traslación, entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes, al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general orgánico, las Notarías vacantes en Alcañices, Valoria la Buena y Valladolid, (por defunción de D. Antonio Padilla Cuervo) partidos judiciales de Alcañices, Valoria la Buena y Valladolid respectivamente.

Lo que se anuncia á fin de que los Notarios aspirantes presenten sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Ilustre Colegio Notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el en que se publique la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 4 de Abril de 1888.—El Decano, Justo Melón Sánchez.—P. A. de la J. D., El Secretario, Gregorio Nacianceno Muñiz.

AYUNTAMIENTOS

CAÑIZO

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen desempeñarla, presentarán sus solicitudes y hojas de méritos y servicios contraídos, en el plazo de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Cañizo 31 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Florentino Santos.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas municipales de los distritos que a continuación se expresan puedan proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, que ha de servir de base para la confección del repartimiento del año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, respectivo, en el término de 15 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja que justifiquen dicha alteración, acompañadas de los títulos de pertenencia; en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Ayoo de Vidriales.
Cubillos.
Valparaíso.
Villárdiga.

JUZGADOS

TORO

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas á que ha sido condenado Francisco González Pérez, vecino de Venialbo, por sentencia firme de la Excm. Audiencia territorial de Valladolid, en el interdicto que de recobrar la posesión de una huerta enclavada en el término municipal de Venialbo, le promovió á su convecino D. Claudio Casaseca Francia, se sacan á pública subasta y bajo las condiciones que se expresarán, las fincas que con tal objeto le han sido embargadas al Francisco González Pérez, y son las siguientes:

- | | |
|--|---------|
| | Pesetas |
| 1. ^a Una casa enclavada en el casco de Venialbo, calle de Tajada, de seiscientos pies cuadrados de medida superficial; linda á la derecha según en ella se entra con casa de Manuel García, y por el frente con expresada calle de Tajada: tasada pericialmente para la venta en dos mil pesetas..... | 2.000 |
| 2. ^a Una bodega con una cuba de á ocho, con arcos de hierro, que se halla vacía, situada al Teso de Monteledón, en el término municipal de Venialbo, midiendo la nave seiscientos pies cuadrados superficiales; linda al Naciente con cortina de Manuel Aparicio, Mediodía y Norte con terrenos propios de dicho Venialbo y Poniente con bodega de Jerónimo González; tasada pericialmente para la venta en cien pesetas.... | 100 |
| 3. ^a Una cuadra cubierta, enclavada en el casco de Venialbo, calle de las Alamedas, que mide doscientos pies superficiales cuadrados; linda á la derecha con cuadra y pajar de Gabriel Rodríguez, á la izquierda con otra de Francisco Eustine y por la espalda con una huerta de herederos de Ramón Sánchez, lindando por el frente con dicha calle de Alamedas: tasada pericialmente para la venta en quinientas pesetas..... | 500 |
| 4. ^a Una huerta en el término de Venialbo, destinada á hortalizas, con varios árboles frutales, al sitio del camino de Fuentesauco, Santa Lucía ó Bordonal, con varios estanques de agua que se destinan al riego, hallándose cercada con linderón natural en su mayor parte, de cabida de nueve celemines, ó sean cuarenta y | |

ocho áreas y treinta centiáreas; linda al Naciente con otra de Ignacio Martín, Mediodía con cortina de Ignacio García, Poniente camino de Fuentesauco y huerta de Claudio Casaseca y al Norte con dicho camino y huerta de Ignacio Martín: tasada pericialmente para la venta en dos mil pesetas.....

5.^a Una viña en término del Piñero, al pago de Fuente Marina, de cabida de tres fanegas y media de tierra, equivalentes á dos hectáreas, veinticinco áreas y treinta y nueve centiáreas, que contiene mil ochocientas cepas; linda al Naciente con otra de Sebastián Rodríguez, Mediodía con otra de Ramón Rodríguez, Poniente con otra de Juan Antonio Francia y Norte con otra de Miguel Martín García, todos vecinos del Piñero: tasada pericialmente para la venta en mil ochocientas pesetas.....

6.^a Una tierra en término de Venialbo, al camino de Aldeanueva, de cabida de diez celemines, ó sean cincuenta y tres áreas y setenta y seis centiáreas; linda al Naciente con el camino del Molino de dicho pueblo, Mediodía con camino de Aldeanueva, Poniente y Norte con tierra de Roque Vicario: tasada en cien pesetas.

7.^a Una viña en término de Venialbo, al pago del Moriscal, de cabida de diez celemines de tierra, ó sean cincuenta y tres áreas y sesenta y seis centiáreas; linda al Naciente con viña de Victoriano Ramos, Mediodía con otra de Francisco Quintanilla, Poniente y Norte con bacillar de Jacinto García Vicario: tasada pericialmente para la venta en quinientas pesetas..

8.^a Otra viña en el mismo término y pago que la anterior, de cabida de una fanega y seis celemines, ó sean noventa y seis áreas, sesenta centiáreas; linda al Naciente con otra de Juliana Almeida, Mediodía y Poniente con rodela de la Cebollera y Norte con otra de Sebastián Santamaría: tasada pericialmente para la venta en seiscientas pesetas.....

9.^a Otra viña en el mismo término y pago de los Pozos, de cabida de siete celemines, ó sean treinta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas; linda al Naciente con viña de Vicente Rodríguez, Mediodía con tierra de Ildefonso Carrillo, Poniente con viña de Juana Sánchez Ferrero y Norte con otra de Gaspar Santamaría: tasada pericialmente para la venta en trescientas pesetas.....

10. Otra viña en el mismo término, al camino de Guarrate, de cabida de siete celemines, ó sean treinta y siete áreas cincuenta y seis centiáreas; linda al Naciente con el camino del pago, Mediodía con viña de Benito Ramos, Poniente con expresado camino de Guarrate y Norte con tierra de Sebastián Rodríguez: tasada pericialmente para la venta en trescientas pesetas.....

11. Otra viña en el mismo término, al monte del Obispo, de cabida de cinco celemines, ó sean veintiseis áreas y ochenta y tres centiáreas; linda al Naciente con viña de Benito de las Heras, Mediodía con viña de Juan Almeida, Poniente con la cañada y Norte con tierra de Atilano Pérez: tasada pericialmente para la venta en doscientas pesetas.....

Condiciones para la subasta de las fincas que anteriormente se deslindan, que según está acordado tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Mayo del año actual y hora de las doce de su mañana.

1.^a Que los licitadores que se presenten á hacer postura de todas ó parte de las fincas han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de su valoración.

2.^a Que á los postores no se les admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que el rematante ó rematantes no tengan derecho á exigir los títulos de propiedad de las fincas que se rematan por no existir.

Bajo cuyas condiciones tendrá lugar el remate de las fincas reseñadas, en el local, día y hora señalados, á cuyo fin se anuncia al público por el presente edicto.

Dado en Toro á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Serrano.—Segundo Coll Fernández.

Pesetas

2.000

1.800

100

500

600

300

300

200

MOLACILLOS

Don Fermin Chausal Andrés, Juez municipal suplente del pueblo de Molacillos.

Hago saber: Que para hacer pago á los herederos de D. Ruperto Pascual Alfigeme, ya difunto, vecino que fué de este pueblo de Molacillos, de la cantidad de veinte fanegas y tres celemines de trigo y las costas causadas en los autos de juicio verbal civil sobre pago de rentas á que fué condenado Manuel Reguilón Manzano, vecino del mismo pueblo, cuyo juicio fué seguido en este Juzgado, primero por D. Ruperto Pascual Alfigeme y después por sus herederos, se venden en pública subasta las fincas embargadas al mismo con los productos que produjeron en la recolección última, cuyos bienes son los siguientes:

Una tierra en término de este pueblo, al camino de Coreses, de cabida de tres ochavas, que antes se hallaba sembrada de cebada y hoy se halla en pajas, que linda por el Naciente con dicho camino, al Mediodía con tierra de Antolin Reguilón, que también la coje por el Poniente, al Norte con tierra de Luciano Pascual: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra tierra en dicho término á la Ribalta, de cabida de una fanega, que también se hallaba sembrada de cebada y hoy se halla en pajas; que linda al Naciente y Norte con otra de Jerónimo Salvador, Mediodía y Poniente con tierra de Manuel de Contra: tasada en cien pesetas.

Veinticuatro fanegas de cebada producto de estas dos fincas, que se hallan depositadas: tasadas en ciento treinta y dos pesetas.

Un carro de paja producto de las mismas fincas: tasado en diez pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día cinco de Mayo próximo á las diez de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presente las siguientes advertencias:

1.^a Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de dichos bienes.

2.^a Que los licitadores han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dichos bienes; y

3.^a Que la subasta se verifica sin previa presentación de títulos de pertenencia de los bienes embargados y por consiguiente según preceptua el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Molacillos á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fermin Chausal.—Andrés Alvarez, Secretario.

Anuncios.

Debiendo adjudicarse por contrata el suministro de los artículos para el rancho de la tropa de los dos escuadrones del Regimiento Caballería de Almansa, de guarnición en esta plaza, el que desee tomar parte en ella deberá presentarse el domingo 15 del corriente en el cuartel que ocupa dicha fuerza, á las once de su mañana, y cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Cuartel de Estandartes de dicho Cuerpo, con el fin de que pueda consultarlo el que le convenga.—El Comandante Jefe de dichos Escuadrones, Luciano López de Lerena.

A voluntad de sus dueños se venden en pública licitación las fincas siguientes:

Una viña al pago de las Llamas, de 12.000 cepas. Otra al Temblajo, de 38.000. Otra al Reguero, de 80.000 próximamente; y una casa en Zamora y su calle de San Andrés, número 56.

La subasta tendrá lugar el 30 de Abril de este año, á las once de la mañana, en Zamora, Notaría de D. Angel Conde Matos, Santa Clara, en cuya oficina se hallan las condiciones y demás antecedentes.

En el día de ayer desapareció de esta ciudad un galgo de dos meses y medio de edad, pelo color ceniza y manchado, en la cabeza tiene una estrellita más blanca que el demás pelo, con los pezuños cortados.

La persona que tenga noticia de su paradero se servirá presentarlo en la Casa-Cuartel de la Guardia civil, en esta ciudad.